

Señor
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

DEMANDANTE: UNISPAN COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: MACO CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
MIGUEL ANGEL CRUZ OSORIO

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2020.

PROCESO: 2020 – 115 (11001400300120200011500)

GERMAN AUGUSTO GUZMÁN CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.004.720 expedida en Cajicá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 221.313 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial de la parte demandada, es decir de la sociedad **MACO CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.730.749-4, y del señor **MIGUEL ANGEL CRUZ OSORIO**, respetuosamente y por medio del presente escrito manifiesto a usted que estando dentro de la oportunidad legal contemplada en el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso, interpongo recurso de **REPOSICION** contra el Auto que Libra Mandamiento Ejecutivo de fecha 25 de Febrero de 2020, con el objeto de que se **REVOQUE** en su totalidad y en su lugar se ordene **SUBSANAR** y/o **RECHAZAR** la demanda y ordenar levantar las medidas cautelares decretadas, teniendo como fundamento las siguientes razones:

CONSIDERACIONES

Las razones por las que se pone en consideración el presente recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo librado el día 25 de febrero de 2020, están ligadas a lo señalado en los artículos 633 y subsiguientes del Código de Comercio, el pago de un título valor se puede garantizar, total o parcialmente, mediante el aval. Así, el avalista queda obligado en los términos formales del avalado y su obligación es válida, aunque la de este último no lo sea.

En estos términos, se debe tener en cuenta que el pagare que sirve como título base de la obligación que se ejecuta, muy claramente indica que el señor MIGUEL ANGEL CRUZ OSORIO suscribe el mismo en calidad de avalista, es decir, como garante de una obligación que en primera medida es asumida por la sociedad MACO CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. y quien al final de este análisis es el avalado.

Dicho lo anterior, no puede desconocerse por el despacho la función económica de garantía que implica ser avalista, en la que además con la suscripción del título por parte de este, se está subrogando en cuanto a todos sus derechos y obligaciones frente al título como tal y respecto del avalado.

Lo que finalmente se quiere poner en consideración del despacho, es que la figura jurídica del aval, de cierta manera no pone al avalado y al avalista en una misma posición frente a la obligación, por lo que no puede confundirse como al avalista como un codeudor, y por el contrario la función de garantía o respaldo en la que consiste la firma del aval, está ligada únicamente a la alternativa

jurídica que esta figura le otorga al beneficiario del título, para escoger a quien demandara para exigir el pago de la obligación, es decir, al subrogarse en derechos y obligaciones frente al título, el avalista acepta que contra él puede dirigirse la demanda ejecutiva, si la misma no se presenta contra el avalado y viceversa, pero ambas personas no pueden ser objeto de la exigencia al pago, debiendo el demandante escoger entre uno de los dos.

Así las cosas, se evidencia que el mandamiento ejecutivo que se libró el 25 de febrero de 2020, no tuvo en cuenta las características que implican la suscripción de un título bajo la figura del aval, vulnerando el debido proceso al permitir la exigencia al pago de la obligación por igual tanto al avalado como al avalista, debiendo este defecto ser subsanado por el demandante, quien es el llamado a elegir contra cuál de los dos dirigirá la demanda ejecutiva.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada por el demandante, seleccionando a uno de los dos, avalado o avalista para ser este el destinatario de la demanda y a quien se le exigirá el pago de la obligación que se pretende ejecutar, pues es completamente arbitrario pretender un cobro por igual a MIGUEL ALGEL CRUZ OSORIO y a la sociedad MACO CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., si obviamos o dejamos pasar por alto la calidad de avalista en la que el primero suscribió el título.

SOLICITUDES

Principales:

PRIMERA: Solicito señor Juez **REPONER** el Auto que Libra Mandamiento Ejecutivo de fecha 25 de Febrero de 2020, con el objeto de que se **REVOQUE** en su totalidad y en su lugar debe ordenar **SUBSANAR** y/o **RECHAZAR** la demanda, en el sentido que el demandante debe escoger contra quien dirigirá la demanda, contra el avalista o el avalado y en ese mismo orden, se deben levantar las medidas cautelares actualmente decretadas y practicadas de quien no este llamado a su cumplimiento por el hecho de subrogación de derechos y obligaciones frente al título que implica la figura del aval como garantía y no de codeudor.

SEGUNDA: Que ordene por Secretaria elaborar los respectivos oficios cancelando las medidas cautelares decretadas y practicadas con posterioridad al mandamiento ejecutivo de fecha 25 de febrero de 2020.

Subsidiaria en caso que no sea revocado el mandamiento ejecutivo:

PRIMERA: De conformidad con el artículo 602 del Código General del Proceso, me permito solicitar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas, y para ello, mis representados estarán dispuestos a constituir la caución que se indica en la presente norma.

Del señor Juez,



GERMAN AUGUSTO GUZMÁN CUESTA

C.C. No. 1.070.004.720 de Cajicá

T.P. 221.313 del C.S. de la J.